Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **971**
Proceso : Ejecutivo
Demandante(s) : Fundación De La Mujer Colombia S.A.S.
Demandado (S) : Romel Restrepo Leal
Demandado (S : Marisol Roncancio Méndez.
Radicación : 76-400-40-89-001-**2023-00172-00**

La Unión Valle, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 CGP, se procederá de conformidad con el art. 430 ibídem:

No obstante, al revisar las pretensiones de la demanda se observa que en el numeral cuarto de las pretensiones la apoderada de la parte actora, solicita que se libre mandamiento de pago contra los demandados, por los honorarios de abogado pactados en el pagare, pues bien, se le recuerda a la abogada que de conformidad con el artículo 2184 del Código Civil establece las obligaciones del mandante; "*Articulo 2184, el mandante está obligado:…* 3*. A pagarle la remuneración estipulada o usual…. No podrá el mandante disculparse de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito o que pudo desempeñarse a menos costo; salvo que le pruebe culpa*." Con lo antes dicho queda claro que, aunque, este pactado en el pagaré no le corresponde a la parte demandada el pago de los honorarios de abogado toda vez que este no es su mandante Maxime cuando en el numeral tercero del pagare, No. 833190204729 se dice que se encuentran incluidos en el porcentaje pactado como gastos de cobranza; por lo tanto, no se librará el mandamiento de pago por los honorarios de abogado solicitado.

Así mismo se observa que en el acápite de las notificaciones el domicilio de la demandada es el vecino municipio de el Dovio Valle, no obstante, el lugar de cumplimiento del contrato es el Municipio de la Unión Valle, por lo que se dará aplicación a lo ordenado en el numeral 3 el Art. 28 del C.G.P

Por lo anterior el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago contra Romel Restrepo Leal, identificado con cédula de ciudadanía No 1076324946 y Marisol Roncancio Méndez identificado con cédula de ciudadanía No 1112931660**,** a favor de la Fundación De la mujer Colombia **S.A.S** identificado con NIT. 901.128.535-8, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de, diecisiete millones novecientos sesenta y dos mil quinientos cuatro pesos m/cte **($17.962.504**), Por concepto de capital, contenido en el Pagaré Electrónico No. 18963076.

2. Por la suma de, dos millones ochocientos ochenta y un mil quinientos ochenta y un pesos m/cte **($2.881.581),** que corresponde a los intereses de plazo del capital mencionado en el numeral 1) liquidados a la tasa legal permitida para

microcrédito cobrados desde 05 de enero de 2023 hasta el día 21 de abril de 2023.

3. Por los intereses de mora del del capital mencionado en el numeral 1 cobrados a la tasa máxima legal permitida por la Super Financiera, liquidados partir del 23 de abril de 2023. y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de ciento seis mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos m/cte **($106.434),** por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por la hoy demandada, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

5. Por la suma de tres millones quinientos noventa y dos mil quinientos pesos m/cte **($3.592.500),** concepto de gastos de cobranza conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

6. Negar el mandamiento por los honorarios de abogado solicitados en el numeral 4 de las pretensiones, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

7. Sobre las costas y las agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Advertir a la parte ejecutada que a partir de la notificación cuenta con 3 días para interponer recurso de reposición contra esta providencia, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Cuarto: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la profesional del derecho Omaira Ortega Chapeta, identificada con C.C. No. 1.100.891.671 Tarjeta Profesional No. 403.406 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el poder para ello.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal

mcgd

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203e52c8158aef80f09298d1301e04f0ff4555503cd8f16c727948d2b0832bc2**

Documento generado en 27/04/2023 04:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica